

PARTICULARIDADES DE LA PRESENTACIÓN EN EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

El Régimen Especial de la Minería del Carbón (Régimen 0911) se rige por el Decreto 298/1973 de 8 de febrero y en la Orden de 3 de abril de 1973 se dictan las disposiciones para su aplicación y desarrollo.

1 CAMPO DE APLICACIÓN

En este Régimen están obligatoriamente incluidos los trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las siguientes actividades:

- Extracción de carbón en minas subterráneas
- Explotación de carbón a cielo abierto
- Fabricación de aglomerados de carbón mineral
- Hornos de producción de cok (salvo los pertenecientes a la industria siderometalúrgica)
- Transporte fluvial del carbón
- Investigación, reconocimiento y escogida de carbón de escombreras y aprovechamiento de carbones y aguas residuales carbonosas
- Actividades complementarias de las anteriores.

2 COTIZACIÓN

a) Cotización por contingencias comunes: bases normalizadas

La cotización por contingencias comunes se efectúa por bases normalizadas que se determinan de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1- La normalización se refiere a años naturales y establece la base de cotización aplicable a cada categoría, grupo profesional y especialidad profesional dentro del territorio de cada una de las zonas mineras siguientes:
 - Zona asturiana: Asturias
 - Zona noroeste: León, Zamora, Valladolid, Palencia, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
 - Zona sur: Almería, Granada, Málaga, Córdoba, Jaén, Sevilla, Cádiz, Huelva, Ciudad Real y Badajoz
 - Zona Centro-Levante: restantes provincias.
- 2- Se tendrán en cuenta las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización para AT y EP durante el ejercicio anterior, sin aplicación del tope máximo de cotización (este importe del salario que excede del tope máximo y que se tiene en cuenta para el cálculo de la base normalizada se identifica con el concepto EXCESO DE TOPE MÁXIMO).
- 3- Estas remuneraciones se totalizan agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras. Los importes totalizados se dividen por el número de días a que corresponden, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización para contingencias comunes.

- 4- El importe de la base normalizada diaria no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio anterior para cada categoría, incrementado en el mismo porcentaje que el tope máximo, ni superior al tope máximo de cotización establecido con carácter general, en cómputo anual, y dividido por los días naturales correspondientes al ejercicio de que se trate.
 - 5- Los trabajadores que como consecuencia de la declaración de silicosis de primer grado sean destinados a un puesto compatible con su estado continuarán cotizando por la base asignada a la categoría o especialidad profesional que tuvieran reconocida en la fecha del cambio de puesto de trabajo, salvo que por su nuevo puesto les corresponda cotizar por una base de cuantía superior.
 - 6- En las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgos, ERE, la base de cotización será la base normalizada vigente que corresponda *en cada momento* a la categoría o especialidad profesional *que tuviera el trabajador en la fecha en que se inicie cada situación*.
 - 7- La cotización para contingencias comunes respecto a las categorías profesionales de nueva creación, hasta que se determine la base normalizada correspondiente, se realizará en función de la base de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Cotización por AT y EP
- Se aplican las normas del Régimen General, cotizándose por los salarios reales y no por las bases normalizadas.
- c) Tipos de cotización
- Como en Régimen General.
- d) Horas extraordinarias
- El importe de las horas extraordinarias está incluido en la base normalizada, por lo que no existe la cotización adicional.

3 PRESENTACIÓN SLD

En base a estos preceptos legales, la presentación en el Sistema de Liquidación Directa de las liquidaciones de este Régimen Especial se ajustará a las siguientes particularidades.

- Para facilitar el cálculo de este Régimen Especial se crea la peculiaridad 53075 REG. ESPECIAL MINERIA CARBÓN / REG.ESP.MIN.CARBÓN.
- Días cotizados: Independientemente del grupo de cotización del trabajador, los días cotizados calculados por el sistema se corresponden con el número de días naturales del tramo. Por lo tanto, la suma de los días cotizados mensuales podrá ser 31, 30, 29 o 28 dependiendo del mes de liquidación, es decir, en este régimen no existe ajuste de días cotizados para la base de contingencias comunes. Respecto a la cotización por AT y EP estará referida siempre a 30 días.

Actuaciones en el ámbito de la cotización:

- a. Bases de cotización por contingencias comunes
 - Son fijas para categoría y especialidad profesional dentro del ámbito de cada zona minera y son normalizadas anualmente. Estas bases son diarias y son calculadas por el sistema, por lo **que no deben ser informadas por el usuario**.
 - En los contratos a tiempo parcial, a la base normalizada de la categoría profesional que corresponda según el apartado de bases de cotización de contingencias comunes se le aplica el coeficiente a tiempo parcial correspondiente al contrato de trabajo que figura en el FGA.

De acuerdo con el artículo 7.2 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973, el tope mínimo de la base de cotización será el que, habida cuenta de la edad del trabajador, corresponda a la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Dicha cuantía se aplicará en su integridad, independientemente del número de horas que se trabaje.

b. Bases de cotización por contingencias profesionales y otras cotizaciones: **las debe comunicar el usuario** (salvo en la situación de alta sin percibo de retribución ASR).

c. Situaciones especiales:

o Alta sin percibo de retribución

De acuerdo con el artículo 58 del Reglamento G^a de Cotización, las bases de cotización para contingencias comunes y profesionales serán las determinadas en el artículo 69, es decir, para contingencias comunes base mínima de grupo de cotización, y para AT y EP el tope mínimo.

o Situaciones especiales a tiempo completo

Cuando se reciba la peculiaridad de cotización 17, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 o 34, se calculará de la misma forma que se ha indicado para la situación de activo (para contingencias comunes son bases calculadas por el sistema, el usuario solo debe comunicar las de contingencias profesionales y otras cotizaciones).

o Situaciones especiales a tiempo parcial

Las bases de cotización de contingencias comunes, tanto de la parte de activo como de situación especial, se calcularán por el sistema. El usuario únicamente tendrá que informar las bases de AT/EP y otras cotizaciones, debiendo comunicar los conceptos económicos correspondientes a cada situación (601, 603, 635, 636...)

d. Exceso de tope:

Para comunicar el EXCESO DE TOPE MÁXIMO se ha creado el concepto económico 670. Se podrá informar este exceso de tope en cualquiera de las liquidaciones con obligación (L00, L02, L13 y L91) que se presenten ya sea en plazo como fuera de plazo, así como también debe admitirse en las liquidaciones L03, L90, V90 y V03.

No se admitirá la comunicación exclusiva del exceso de tope, es decir, tiene que ir unido necesariamente a la base de cotización de accidentes, en caso contrario se dará el error correspondiente.

Sólo se podrá informar este exceso de tope cuando la base de cotización por AT/EP coincida con el tope máximo.

El exceso se reflejará en la Relación Nominal de trabajadores pero no en el Recibo de liquidación.

e. Liquidaciones complementarias (L03, L90, V90, V03):

o Períodos SLD: Únicamente debe comunicarse base de AT/_EP.

o Períodos no SLD: Tanto la base de contingencias comunes como de AT/EP son opcionales.